

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza informándole que dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Dejo constancia que los días 19, 25 y 26 de Mayo del corriente año no corrieron términos judiciales en virtud al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial SI.

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	
<b>PROCESO:</b>	<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA NIDIA REYES CUARTAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROSALBINA RAMÍREZ OSPINA Y OTRAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2021-00181-00</b>

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el auspiciador judicial la parte demandante contra el auto dictado el 6 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la acción civil de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído del 19 de abril del año avante, al no reunir los requisitos legales, concediéndosele a la actora el término de 5 días para que procediera con su subsanación. Dentro del periodo otorgado, el auspiciador judicial allegó escrito por medio del cual se pronunció frente a cada numeral de la inadmisión pretendiendo con ello enmendar los errores señalados.

Por auto de fecha 6 de mayo de 2021 se dispuso el rechazo de la demanda, al advertir el Juzgado que no había sido subsanada en su integridad en tanto que el dictamen que debe ser presentado con la demanda no era claro en cuanto a determinar la línea divisoria. Contra el

anterior proveído se intercalaron los recursos de reposición y el de apelación.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Refirió el recurrente que es claro que el dictamen pericial presentado si cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., pues en documento anexo al dictamen se aportó el mapa 1 dictamen, en el que se evidencia la línea roja donde se pretende se fije el deslinde y amojonamiento, de tal forma que lo precisado por el despacho carece de realidad.

De modo que, el hecho de que en el dictamen se aprecien otras circunstancias además de las relacionadas con el deslinde no predica que el dictamen no cuenta con los requisitos exigidos por la ley para ser tenido en cuenta dentro del presente asunto.

Agregó que el dictamen pericial si cumple con lo establecido y requerido en el artículo mencionado, toda vez que no se puede desconocer que el mismo artículo predica que la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación y en ese orden de ideas mal haría un perito en determinar una línea divisoria sin tener claros los linderos integrales de los predios en cuestión; de modo que tampoco se puede desconocer que en el mapa que se adjuntó al dictamen está claramente la línea divisoria del cual se pretenden fijar el deslinde, además, se aclaró que lo pretendido es el lindero de los predios denominados lote 2, 3 y 4 mismos que se identifican con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-74329, 100-74330 y 100-74331 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales y el predio de su representada que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-152634 de la ORIP de Manizales.

También precisó que el despacho está realizando una interpretación exegética y rígida de la pretensión en la conciliación, cuando el llamado que hace la Corte Suprema de Justicia es dar plena aplicación a la supremacía de las normas sustanciales respecto de las formas, y al respecto ha precisado en sentencia SC775 del 15 de marzo de 2021 lo siguiente: "En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla.

En tal virtud, expresa <<Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, por que la intención del autor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda>> (cas. Civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

También aludió que el despacho está dando mayor valor al derecho procesal que al derecho sustancial, cuando no se puede desconocer que prima el derecho sustancial respecto de las formas, pues es claro que el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228 de la Constitución Política.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que ha delimitarse es el objeto de estudio de los recursos. En efecto, el despacho por auto del 6 de mayo de 2021 rechazó la demanda habida cuenta de que el dictamen no establece a ciencia cierta la línea divisoria. Ningún otro argumento hizo para rechazar la demanda. En ese orden de ideas, a ello se referirá el despacho tomando en cuenta las elucubraciones que sobre ese tópico hizo el apoderado recurrente.

De esta forma las cosas, en lo tocante con la audiencia de conciliación no se dirá nada pues ello no fue causal de rechazo de la demanda.

Para empezar, debe precisarse que todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio, debiendo cumplir para su admisión las disposiciones contenidas en el art. 82 del C.G.P. y las demás que exija la ley para causa. La Máxima Guardadora de la Constitución de antaño<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

***La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.***

...

***Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.***

***3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.***

...

***De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.***

***La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes***

---

<sup>1</sup> C-833 de 2002

**intervienen en el proceso...".**

Respecto de los procesos de deslinde y amojonamiento, el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P. establece diáfananamente que con la demanda debe acompañarse un dictamen pericial que señale la línea divisoria.

Si bien la parte actora aportó dictamen pericial en el mismo no se establece a ciencia cierta la línea divisoria, razón por la cual ello fue y es motivo de disenso para la admisión de la demanda, en tanto la parte demandante considera satisfecho el requisito con la aducción de un dictamen pericial sin que en el mismo aparezca inequívocamente la línea divisoria.

Y es que huelga decir, no se trata de un dictamen cualquiera sino de aquel que realmente colme las exigencias procesales y para este caso se requiere que en el mismo se diga la línea divisoria como lo pide el numeral 3 del art. 401 del C.G.P.

Como se indicó tanto en el auto inadmisorio como en el que rechazó la demanda, en el dictamen lo que se observa es una descripción de los linderos y cabida de los predios involucrados; el perito describió los predios conforme a los títulos de adquisición, luego aparecen descritos los predios con linderos de forma técnica expresados de acuerdo al sistema métrico internacional en el sentido NORTE y ESTE, observándose **una cabida diferente respecto a cada uno** frente a los títulos de adquisición y las escrituras de reloteo.

Posteriormente en un acápite denominado RECONSTRUCCIÓN DE LINDEROS describe en términos técnicos los linderos de los predios **011, 012, 013, 014** y 001 o lote remanente bajo el supuesto de establecer las longitudes de colindancia de las que hace referencia la escritura pública 511 de 31 de marzo de 1986, corrida en la Notaría primera de Manizales y escritura pública 251 de febrero 27 de 2001 corrida en la Notaría primera de Manizales y también realizar el ajuste de los cambios de colindancia, longitudes de colindancia y cabida con respecto a lo encontrado en terreno y del que se realizó levantamiento planimétrico, pero seguidamente menciona los lotes 2, 3, 4 y lote remanentes y todos con cabidas y linderos diferentes a lo expresado en los otros acápites del dictamen.

Lo que hizo el perito fue ocuparse de aspectos que si bien tienen relevancia como la descripción de linderos y áreas, también es cierto que concretamente lo que debió ser materia de peritación no hizo alusión alguna, pues NO SE INDICÓ A CIENCIA CIERTA LA LÍNEA DIVISORIA como lo ordena el numeral 3 del art. 401 del C.G.P, lo cual debe estar acorde a los levantamientos planimétricos adosados por el apoderado demandante en los documentos que denominó mapa 1 y mapa 2.

Debe precisarse que el despacho está haciendo una evaluación de la admisibilidad de la demanda lo cual correspondió a una verificación formal de los requisitos enunciados en el estatuto procesal y no una valoración sustancial respecto a su contenido y mucho menos del dictamen pericial más allá de determinar si en efecto éste cumple lo objetivo de la peritación.

Por estas razones, considera el despacho que la demanda no puede admitirse sin el dictamen que ordena el numeral 3 del art. 401 del C.G.P. En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto atacado y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación intercalado de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de la ciudad, para cuyo efecto se compartirá el expediente digital.

A la parte recurrente se le advertirá del contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de mayo de 2021, por lo dicho.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria por el auspiciador judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de la ciudad, para cuyo efecto se compartirá el expediente digital

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte recurrente el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 080  
De fecha mayo 28 de 2021  
Secretario \_\_\_\_\_